

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez Primero Civil Municipal de Oralidad**  
**ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **172**

Fecha Estado: 15/12/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120120105600	Ejecutivo con Título Hipotecario	JUAN PABLO ARRIOLA	LUZ MARINA - MESA CADAVID	El Despacho Resuelve: SE TIENEN EN CUENTA ABONOS.	14/12/2020	2	000
05266400300120170021100	Sucesión	HERNANDO DE JESUS - ACEVEDO BLANDON	GUSTAVO ACEVEDO BLANDON	El Despacho Resuelve: SEÑALA FECHA PARA INVENTARIOS Y AVALUOS PARA EL DIA DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS 3:00 PM.-	14/12/2020		
05266400300120170048200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	GARIELA ZULUAGA ALZATE	El Despacho Resuelve: TERMINA PROCESO.	14/12/2020		
05266400300120180108300	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	NESTOR FERNANDO NARANJO NOREÑA	El Despacho Resuelve: SE DEJA SIN VALOR AUTO QUE DECRETÓ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO, PUES NO SE CUMPLE CON LOS POSTULADOS LEGALES PARA DECRETAR DICHA FIGURA, CONTINÚESE CON EL TRÁMITE NORMAL DEL PROCESO.	14/12/2020	0	0
05266400300120190115300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	IVAN DAVID BUSTAMANTE GALLO	El Despacho Resuelve: TERMINA PROCESO	14/12/2020		
05266400300120190120500	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	OSCAR DARIO MORALES VILLA	El Despacho Resuelve: DEJA SIN VALOR ACTUACIÓN Y SUSPENDE PROCESO CONFORME EL ARTICULO 545 DEL C.G.P.	14/12/2020	0	0
05266400300120200073600	Verbal	RENE DE JESUS RENDON VELEZ	CORFINSURA	Auto admitiendo demanda ADMITE DECLARATIVO, ORDENA INTEGRAL LA LITIS Y HACER LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO	14/12/2020	0	0
05266400300120200073800	Ejecutivo Singular	ALMACEN PANAMERICANO S.A.	APIC DE COLOMBIA S.A.S.	Auto que rechaza demanda. POR NO SUBSANAR EN DEBIDA FORMA	14/12/2020	0	0

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120200080600	Ejecutivo Singular	LONGITUD INMOBILIARIA S.A.S.	MARIA VERONICA RIOS ARIAS	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	14/12/2020	0	0
05266400300120200082100	Ejecutivo Singular	BANCO FALABELLA S.A.	GERMAN DARIO ARANGO GUERRA	Auto que rechaza demanda. DECLARA INCOMPETENCIA Y REMITE A ITAGUÍ	14/12/2020	0	0
05266400300120200082200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CAROLINA EUGENIA RIVEIROS YEPES	Auto que rechaza demanda. POR NO SUBSANAR	14/12/2020	0	0
05266400300120200085600	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION SCARE	JAIIME ALBERTO RODRIGUEZ ESPINOSA	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsa INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	14/12/2020	0	0
05266400300120200085700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CAMILO CIFUENTES USUGA	Auto que rechaza demanda. RECHAZA DEMADNA POR EL FACTOR OBJETIVO POR LA CUANTIA AL SER UN ASUNTO DE MAYOR CUANTÍA.	14/12/2020	0	0
05266400300120200085800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS JULIAN - CARMONA LOPEZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsa INADMITE Y EXIGE REQUISITOS - ALLEGUE LOS TITULOS	14/12/2020	0	0
05266400300120200085900	Ejecutivo Singular	MATERIALES Y HERRAMIENTAS, COMERCIALIZADORA S.A.	RCA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsa INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	14/12/2020	0	0
05266400300120200086000	Ejecutivo Singular	CLARA INES - ARANGO RAMIREZ	LILIANA EDILMA OSORIO RUIZ	Auto que rechaza demanda. CREA CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA	14/12/2020	0	0
05266400300120200086300	Tutelas	JOAQUIN EMILIO POSADA VASQUEZ	ALTOS DE LAS FLORES P.H	Sentencia. FALLO TUTELA	14/12/2020		
05266400300120200086600	Ejecutivo Singular	JOHN JAIRO ARROYAVE TAMAYO	ANDRES FELIPE CABRERA OSORIO	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsa SE INADMITE Y SE EXIGEN REQUISITOS	14/12/2020	0	0
05266400300120200087300	Ejecutivo Singular	JUAN FERNANDO MAYA JARAMILLO	HERED. DET. E INDET. DE JORGE JESUS RODRIGUEZ HENAO	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsa INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	14/12/2020	0	0
05266400300120200087300	Ejecutivo Singular	JUAN FERNANDO MAYA JARAMILLO	HERED. DET. E INDET. DE JORGE JESUS RODRIGUEZ HENAO	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsa INADMITE	14/12/2020	0	0
05266400300120200087400	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ELVIS DAVID MOSQUERA VALDES	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsa INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	14/12/2020	0	0

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120200087500	Verbal	MARIA VICTORIA - CARVAJAL MONTOYA	METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.	Auto rechazando demanda RECHAZA POR COMPETENCIA TERRITORIAL	14/12/2020	0	0
05266400300120200087600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREARCOOP	LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ PINEDA	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsa INADMITIR Y EXIGE REQUISITOS	14/12/2020		0
05266400300120200087700	Ejecutivo Singular	CAMILO ALBERTO OQUENDO	FRANCISCO JAVIER MEJIA ARBOLEDA	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS CONFORME LOS POSTULADOS DE LOS ARTICULOS 289 A 301 DEL C.G. DEL PROCESO	14/12/2020	0	0
05266400300120200089000	Ejecutivo Singular	EDIFICIO NUEVA ORQUIDEA P.H.	JOSE OSCAR DANIEL MORALES SEGURA	Remite Por Competencia A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ENVIGADO	14/12/2020		
05266400300120200090200	Tutelas	JESUS ALONSO VALENCIA MARIN	MUNICIPIO DE SABANETA	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA	14/12/2020		
05266400300120200090300	Tutelas	JESUS ALONSO VALENCIA MARIN	MUNICIPIO DE ITAGUI	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA	14/12/2020		
05266400300120200090400	Ejecutivo Singular	PROPIEDADES Y PROYECTOS S.A.S.	ALVARO MAURICIO ARANGO ARANGO	Remite Por Competencia A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ENVIGADO	14/12/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/12/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA

SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO 2012-01056  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Se allega a las presentes diligencias escrito presentado por el apoderado de la parte actora, en el cual informa al Despacho que la parte demandada realizó cinco (05) consignaciones como abono a la obligación por valor de \$180.000, cada una, las cuales deberán ser tenidas en cuenta al momento de presentarse la liquidación del crédito.

**NOTIFIQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO  
JUEZ**

S.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2017 00211 00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado Antioquia, catorce de diciembre de dos mil veinte.

En atención al escrito anterior y, teniendo en cuenta el tránsito legislativo contemplado en los artículos 624 y 625 el Código general del Proceso, el trámite a seguir en este asunto se adelantará conforme a las reglas contempladas en los artículos 501 y ss. del Código General del Proceso.

Por tanto, agregadas las publicaciones ordenadas en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, conforme al contenido del artículo 490 del Código General del Proceso, vigente a partir del 1º de enero de 2016, para llevar a efecto la audiencia de INVENTARIOS Y AVALUOS contemplada en el artículo 501 ibídem, se fija el DÍA: \_\_\_\_\_, MES: \_\_\_\_\_, HORA: \_\_\_\_\_.

A la diligencia podrán concurrir los interesados que relaciona el artículo 1312 del Código Civil, a quienes se advierte que se dará estricto cumplimiento al contenido del artículo 501 del Código General del Proceso, vigente a partir del 1 de enero de 2016, en armonía con el artículo 1310 del Código Civil y 34 de la Ley 63 de 1936 y se les previene para que los presenten por escrito, especificando los bienes con la mayor precisión posible:

1. Respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad, entre otros.
2. Los muebles deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.
3. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo, son bienes sociales, o si son bienes propios

## **AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Se les requiere, igualmente, para que alleguen al Despacho los documentos que soporten los títulos de adquisición de activos, así como los que presten título ejecutivo, con relación a los pasivos, en caso de no reposar en el expediente.

Se anexa a la demanda el escrito presentado por el Curador ad-litem y se deja en conocimiento de las partes.

NOTIFIQUESE,

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.172 hoy \_15/12/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario

## AUTO DE SUSTANCIACIÓN



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

AUTO INTERLOCUTORIO	1642
RADICADO	05266 – 40 – 03 – 001 – 2017– 00482 00
REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COTRAFA
DEMANDADO	JEISON TORRES ZULUAGA
TEMA:	TERMINA PROCESO POR PAGO CANCELA MEDIDA CAUTELAR

con sentencia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado Antioquia, catorce de diciembre de dos mil veinte.

### CONSIDERACIONES

Tal como se solicita y por ser procedente, el Despacho accederá a la terminación del proceso por pago, ordenando levantar las medidas cautelares decretadas.-

Por lo expuesto, el juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN se da por terminado el proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior, se ordena la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

**TERCERO:** Se ordena entregar a la parte actora, tal como lo solicitan en su escrito, la suma de \$4.220.477-00, dinero que se paga con las retenciones que aparecen constituidas en el listado expedido por el Centro de Servicios Administrativos de Envigado.

**CUARTO:** No hay especial condena en costas para la parte demandante.

**QUINTO:** El dinero restante se entregará a quien se le hizo la deducción.

**AUTO INTERLOCUTORIO –**

SEXTO: Previa anotación en el sistema (siglo XXI), se ordena archivar el expediente.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.172 hoy 15/12/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA

**Secretario**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

<b>Auto interlocutorio</b>	1641
<b>Radicado</b>	052664003001 <b>2018-01083-00</b>
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>Accionante (s)</b>	<b>BANCO DE BOGOTÁ S.A.</b>
<b>Accionado (s)</b>	<b>NESTÓR FERNÁNDO NARANJO NOREÑA</b>
<b>Tema y subtemas</b>	<i>No da trámite al recurso de reposición y el despacho de oficio deja sin valor providencia judicial por falta de requisitos legales</i>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA**  
Envigado, Catorce (14) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Revisadas nuevamente las diligencias adelantadas en el presente proceso y en ejercicio del control de legalidad evidenció que en el presente asunto ya se dictó auto sentencia del artículo 440 del C. G. del Proceso y se dictó auto que liquidó costas y agencias den derecho el 04 de febrero de 2019, por lo tanto el decreto de desistimiento tácito no es procedente, ante la falta de requisitos legales, pues para los casos de procesos con sentencias el termino de inactividad es de dos años y no de uno como se dijo en el auto 1573 del 11 de diciembre de 2020.

En razón de lo anterior, la Titular de este Despacho considera por economía procesal, principio de legalidad y respeto al debido proceso, deja sin valor la providencia auto 1573 del 11 de diciembre de 2020, ya que es claro para el Despacho que efectivamente no se cumplen con los postulados legales para decretar el Desistimiento tacito, ello por cuanto se advierte de manera clara que la parte actora no tiene ninguna carga para realizar dentro del estado actual del proceso.

Sin más consideración el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** Dejar sin valor jurídico el auto interlocutorio Nro. 1573 del 11 de diciembre de 2020, por medio del cual se declaro el desistimiento tacito en el presente proceso, en virtud de que aún no se cumplen con los postulados legales para ello.

**Segundo:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, continúese con el trámite normal del proceso, esto es proceder a nombrar un nuevo curador ad-litem que represente al demandado.

**NOTIFÍQUESE.**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **125** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **15/12/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1547
Radicado	052664003001 2019-00147-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	CARLOS MARIO RAMIREZ VELESQUEZ
Demandado (s)	GERMÁN DARIO LOPEZ MONTOYA
Tema y subtemas	Declara desistimiento tácito de la demanda.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Once (11) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver en Derecho lo pertinente sobre la figura del desistimiento tácito conforme a los lineamientos del precepto 317 de la Ley 1564 de 2012.

**ANTECEDENTES.**

Correspondió el estudio del presente proceso a éste Despacho de acuerdo a la reglas de reparto, el cual fue presentado en el año 2019 en el cual el señor CARLOS MARIO RAMIREZ VELASQUEZ demandó a través de apoderado judicial al también ciudadano GERMÁN DARIO LOPEZ MONTOYA para que previo los trámites de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, se ordenara el pago de una suma de dinero, representado en un título valor/ejecutivo además de las imposición al pago de las costas del proceso.

Mediante auto interlocutorio 384 del 19 de febrero de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenándole a la parte actora que procediera a notificar a los demandados de conformidad con los postulados de los artículos 289 a 301 del C. G. del Proceso, no obstante lo anterior, del

estudio del plenario se evidencia con claridad meridiana y sin lugar a que exista equivoco alguno que, **la integración de la litis por el extremo pasivo aún no se ha surtido a pesar que han transcurrido más de 1 año que se libró mandamiento de pago**, carga que corresponde a la parte actora, empero a la fecha dicha actuación no se ha surtido.

Al respecto el Juzgado hace las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012, que derogó el canon normativo 346 del Código de Procedimiento Civil, regula todo lo pertinente a la figura jurídica del desistimiento tácito, indicando en su numeral segundo:

*DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*(....)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Ahora, dicha institución procesal trae una serie de consecuencias jurídicas, luego de su decreto como que:

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*(....)*

Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

- a) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (...).

En este orden de ideas, cabe subrayar que el término de un año contenido en el numeral 2º anteriormente referenciado debe contarse a partir del 01 de octubre de 2012 por virtud del artículo 625 *ibídem*, en concordancia con el artículo 14 del Dto. 736 de 2012, ahora en los procesos nuevos es claro que dicho termino debe contarse desde la fecha de la última actuación realizada.

*ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:  
(...)*

*7. El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 ídem, será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de su entrada en vigencia (01 de octubre de 2012).*

Descendiendo al asunto sub examine, se tiene que el presente proceso lleva más del año, es decir el término mínimo que exige la ley, sin ningún tipo de impulso procesal de parte, por cuanto adviértase que la última actuación corresponde **al auto que libró mandamiento ejecutivo de pago del 19 de febrero de 2019 obrante a folio 07 del plenario**, tornándose imperativo la aplicación de la ley en cita, es decir, que deviene de lo anterior

la procedencia de la aplicación del numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, [norma vigente desde el 01 de octubre de 2012], razón por la cual se deberá declarar el DESISTIMIENTO TACITO de la demanda y con ello el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los dineros recaudados retenidos y/o la respectiva notificación a los diferentes Despachos judiciales que hayan solicitado embargo de remanentes que se dejan a su disposición, ello conforme a la ley y a lo ordenado en el acuerdo PSAA13-9979 del Consejo Superior de la Judicatura, aunado a la anotación en el cuerpo del título ejecutivo o título valor que sirvió como base de recaudo de que el proceso termino por la aplicación de esta figura jurídica, ello en cumplimiento del literal (f) del artículo 317 *ídem*.

En mérito de lo expuesto, y sin más consideraciones el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se decreta el DESISTIMIENTO TACITO en la presente demanda ejecutiva incoada por **CARLOS MARIO RAMIREZ VELASQUEZ** en contra de **GERMÁN DARIO LOPEZ MONTOYA** por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Se ordena (si las hubiere) el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los dineros retenidos o la notificación a los Despachos judiciales que hayan pedido embargo de remanentes dejándoles el objeto de la medida a su disposición.

**TERCERO:** Se ordena la inscripción en el cuerpo del título ejecutivo o título valor o documento que sirvió para incoar la acción o

como base de recaudo que la presente demanda termino por declaratoria de DESISTIMIENTO TACITO y la fecha del mismo.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena la anotación en el sistema de información SIGLO XXI, y el correspondiente archivo de las diligencias, la entrega de los documentos sin necesidad de desglose

**QUINTO:** La presente decisión se notifica por estados.

NOTIFIQUESE

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **121** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **14/12/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

AUTO INTERLOCUTORIO	1627
RADICADO	05266 - 40 - 03 - 001 - 2019- 01153 00
REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	IVAN DARIO BUSTAMANTE GALLO
TEMA:	TERMINA PROCESO POR PAGO CANCELA MEDIDAS CAUTELARES

con sentencia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado Antioquia, catorce de diciembre de dos mil veinte.

### CONSIDERACIONES

Tal como se solicita y por ser procedente, el Despacho accederá a la terminación del proceso por pago, ordenando levantar las medidas cautelares decretadas.-

Por lo expuesto, el juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN se da por terminado el proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior, se ordena la cancelación de las medidas cautelares decretadas, pero es de anotar, que no aparece constancia de haberse perfeccionado el embargo del bien inmueble con matrícula 001-1004547.

**TERCERO:** No hay especial condena en costas para la parte demandante.

**AUTO INTERLOCUTORIO –**

CUARTO: Previa anotación en el sistema (siglo XXI), se ordena archivar el expediente.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE ENVIGADO  
La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.172 hoy 15/12/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA  

---

**Secretario**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO. 0526640 03 001-2019-01205-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Catorce (14) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Se allega a las presentes diligencias escrito del centro de conciliación CONALBOS, donde informan a ésta Judicatura el auto de apertura de negociación de deudas del demandado, OSCAR DARIO MORALES VILLA (proceso de insolvencia de persona natural no comerciante), de allí que ejerciendo el control de legalidad no se advierte que posterior a la apertura de la citada negociación, es decir, 27 de noviembre de 2019, esta Judicatura aceptó la notificación del demandado a través de correo electrónico, en razón de ello, se deja si valor el auto de sustanciación del 04 de diciembre de 2020.

En razón de lo anterior y por virtud de lo consagrado en el artículo 545 numeral 1º de la ley 1564 de 2012, se suspende el presente trámite, advirtiéndose que la parte actora podrá en cualquier momento retirar la demanda, o en su defecto una vez se levante la suspensión se continuará con el trámite normal del proceso de ser pertinente.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 125 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 15/12/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



<b>INTERLOCUTORIO.</b>	1624
<b>RADICADO</b>	05266 40 03 001 <b>2020-00736-00</b>
<b>PROCESO</b>	DECLARATIVO (CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR CDT)
<b>DEMANDANTE (S)</b>	<b>EDILMA RENDÓN VELEZ Y RENE DE JESUS RENDÓN VÉLEZ</b>
<b>DEMANDADO (S)</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
<b>TEMA Y SUBTEMAS</b>	<i>Admite demanda declarativa con trámite verbal sumario y ordena proceder a la integración.</i>

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Catorce (14) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

### **CONSIDERACIONES**

Toda vez que la demanda de la referencia reúne las exigencias de ley, de conformidad con el artículo 82 del C.G. del Proceso, y ya que se satisfacen los requisitos axiales del canon normativo 398 *ibídem*, es procedente acceder a la admisión, razón por lo cual el juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **ADMITIR** la presente demanda DECLARATIVA orientada hacia la declaratoria de **CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR CDT** ", la cual por su naturaleza se le imprimirá el trámite verbal sumario, impetrada por EDILMA RENDÓN VÉLEZ y RENE DE JESUS RENDÓN VELEZ identificados con cédula 32333291, 70559621 en contra del BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890903938-8 representada legalmente por su presidente JUAN CARLOS MORA URIBE.

**SEGUNDO:** Por tratarse de un proceso verbal sumario, regulado en el artículo 390 de la ley 1564 de 2012, se agotará el trámite en audiencia pública y oral, según los lineamientos del artículo 392 *ibídem*.

**TERCERO:** Notificar el presente proveído a la parte demandada de la manera indicada por los artículos 289 a 301 del Código General del Proceso,

con entrega de copia de la demanda y sus anexos advirtiéndoles que dispone del término de diez (10) días para efectos de su contestación.(Art 391 del C.G. del P.).

En caso de realizar la notificación según el procedimiento del artículo 108 y 293 *idém*, el demandante allegará al proceso copia del aviso y de todos los documentos enviados, los cuales deberán estar cotejados y sellados por la empresa de servicio postal, quien además deberá expedir constancia de su entrega en el lugar de destino.

**CUARTO:** Publicar por una vez en un diario de amplia circulación nacional (El Colombiano, El mundo o el Espacio) **EL EXTRACTO DE LA DEMANDA** que debe contener los datos necesarios para la completa identificación del documento extraviado para efectos de la oponibilidad a terceros (Artículo 398 in fine del estatuto procedimental)

**QUINTO:** Se reconoce personería para actuar al Dr. RAMIRO VARGAS MUÑOZ, abogada titulada con T.P. 111655 del C.S. de la J. para que obre como apoderado de la parte demandante en la forma y términos a ella conferido.

### **NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. 172 fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy 15/12/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**El Secretario**

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ 2020,  
RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.*

---

---

**EXTRACTO DE DEMANDA**

**RADICADO 052664003001-2020-00736-00**

**EL SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

**HACE SABER**

Que éste Juzgado por auto 1624 del 14 de diciembre de 2020 ADMITIÓ la demanda VERBAL SUMARIA DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR CDT instaurada por EDILMA RENDÓN VELEZ y RENE DE JESUS RENDÓN VELEZ, quien actuó por intermedio de procurador judicial, en contra de **BANCOLOMBIA S.A**, respecto del siguiente título valor: CDT NRO. 0993308 expedido inicialmente por CORFINSURA, valor de \$9.056.172.00), fecha inicial el 08 de mayo de 1995, fecha de vencimiento para el 08 de noviembre de 1995 tasa de interés nominal 32.49, tasa de interés efectiva 35.12, forma de pago de intereses cada 180 días vencidos, con renovación automática.

Transcurridos diez (10) días después de su publicación y previa notificación, si no se presenta oposición, se dictará la sentencia respectiva. (Artículo 398 Inc. 8 de la ley 1564 de 2012.)

Medellín, Diez (10) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019).

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA  
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>1623</b>
<b>Radicado</b>	052664003001 2020-00738-00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>Demandante (s)</b>	ALMACÉN PANAMERICANO S.A.S.
<b>Demandado (s)</b>	APIC DE COLOMBIA SAS
<b>Tema y subtemas</b>	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Catorce (14) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Por cuanto la parte actora no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto interlocutorio 1379 del 11 de noviembre de 2020 y notificado estados Nro. 151 del 12 de noviembre de la misma anualidad, pues si bien es cierto la parte demandante dentro del término legal allegó un escrito a través de correo electrónico mediante el cual indicaba que si el Despacho necesitaba el título valor impreso, solicitaban la asignación de una cita para entregarlo físicamente, también no es menos cierto que el Despacho fue lo suficientemente claro en el auto inadmisorio al advertirle que la entrega de la documentación se podía hacer en cualquier momento en el Palacio de Justicia de Envigado sin necesidad de solicitar cita, empero, a hoy han transcurrido un término prudencial y la parte interesada no ha allegado el título como dijo hacerlo, e en razón de lo anterior el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P, el Juzgado;

**RESUELVE.**

**PRIMERO: Rechazar** la presente demanda ejecutivo singular de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Devolver los anexos sin necesidad de su desglose.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE.**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **172** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **15/12/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Interlocutorio	1626
Radicado	052664053001 2020-00806-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR CON GARANTÍA PERSONAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	LONGITUD INMOBILIARIA S.A.S.
Demandado (s)	MARIA VERÓNICA RIOS ARIAS
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva</i>

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Catorce (14) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

### **CONSIDERACIONES**

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 14 de la ley 820 de 2003, el artículo 422 del C. G del P., y demás normas concordantes, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de menor cuantía en contra de los demandados y a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA** a favor de la sociedad comercial LONGITUD INMOBILIARIA S.A.S. con Nit. 9003579380 representada legalmente por JOSÉ FROILÀN HOYOS HOYOS en contra de MARIA VERÓNICA RIOS ARIAS ciudadana identificada 1037599991 como persona natural, por las sumas de:

**CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:**

- **OCHENTA Y SEIS MILLONES TRECE MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS M.L. (\$86.013.721.00)** por concepto de capital adeudado, correspondiente a 55 cánones (más un saldo) de arrendamiento comprendidos entre el 01 de mayo de 2015 al 12 de diciembre de 2019, sobre el inmueble ubicado en la calle 9 sur Nro. 32-310 apto 1403 parqueadero 58 y útil 10 del edificio PRADOS DEL CASTILLO DE MEDELLÍN (vivienda urbana), más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a del día siguiente a la fecha en que cada canon se torne exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.  
**CINCO MILLONES NOVENTA Y TRES MIL CIENTO QUINCE PESOS M.L. (\$5.093.115.00)** por concepto de capital adeudado, pactados por las partes de acuerdo a su libre voluntad o autonomía en la cláusula 12º del contrato de arrendamiento, COMO CLAUSULA PENAL MORATORIA.

**COSTAS:**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

**TRAMITE:**

TERCERO: Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite del proceso ejecutivo singular de menor cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con los artículos 392 y 442 del estatuto procedimental.

**NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:**

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los

formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de menor cuantía está sujeto al pago del arancel judicial.

**REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:**

SEXTO: Con relación al derecho de postulación, el Juzgado le reconoce personería a LUIS FERNANDO BETANCURT PIEDRAHÍTA abogado titulado con T.P. 174770 del C. S. de la Judicatura para defender los intereses de la parte demandante según los términos del poder especial a él conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 172 fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 15/12/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY \_\_\_ DE \_\_\_ 2020, RETIRE  
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.**

---

---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1625
Radicado	052664003001 2020-00821-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Accionante (s)	BANCO FALABELLA S.A.
Accionado (s)	GERMÁN DARIO ARANGO GUERRA
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENCIA Y REMITE A AUTORIDAD COMPETENTE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Catorce (14) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Presentó la sociedad comercial BANCO FALABELLA S.A. quien actúa a través de apoderado judicial, demanda ejecutiva con título personal de mínima cuantía en contra de GERMÁN DARIO ARANGO GUERRA.

En ese orden de ideas y para efectos de la competencia, es imperativo considerarla a primera vista, todo lo pertinente a ello, con el fin de adoptar la decisión correspondiente y ajustada a Derecho, de allí que se procede al examen preliminar de la competencia territorial regimentado en el artículo 28 del C. G. del Proceso y demás normas concordantes, efecto para el cual el Juzgado formula estas;

**CONSIDERACIONES:**

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos contemplados por el legislador es la falta de jurisdicción o de competencia, así como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. (*Subrayas con intención*).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en dos de los apartes del art. 28 del C. de Procedimiento Civil “La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas:

1ª. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste, cuando se desconozca su domicilio será el de su residencia **y cuando tampoco este se conozca será el competente el del domicilio del demandante**<sup>1</sup>.

Por su parte el artículo 90 *ibídem* señala que para los eventos que se evidencie la falta de jurisdicción o de competencia por parte del operador jurídico, será necesario que este declare su incompetencia y proceda a remitir el proceso ante la autoridad judicial, administrativa o de control que sea competente para que este avoque el conocimiento del mismo.

En ese orden de ideas y revisado nuevamente las diligencias de acuerdo al poder saneador del juez, se encuentra que la parte actora manifestó expresamente que el domicilio del demandado corresponde a Itagüí y no Envigado, razón por lo cual solicita que la presente acción ejecutiva sea remitida a aquella municipalidad.

Así las cosas, al establecerse el lugar de domicilio del demandado, excluye cualquier otro factor de competencia tal como lo ha advertido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, AC1809-

---

<sup>1</sup> Fuero general.

AUTO INTERLOCUTORIO 1625 RADICADO 052664003001 2020-00821-00  
2017 del 23 de marzo de 2017, Sala de Casación Civil de la C.S. de Justicia,  
CSJ AC8116/2016, RAD 2016-03291-00 reiterado en la AC79329 del 22 de  
noviembre de 2016, radicado 2016-0989-00 y AC6247-2016 del 20 de  
septiembre de 2016 radicado 02541-0, relativos al auto AC1809-2017 del 23  
de marzo de 2017 radicado 2016-03420.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil  
Municipal de Oralidad de Envigado;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR LA INCOMPETENCIA (y *no el rechazo conforme al artículo 90 del C.G. del P.*) de esta Juzgadora para adelantar el conocimiento de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído. Lo anterior conforme a la sentencia C-807 de 2009.

**SEGUNDO:** SE ORDENA de conformidad con el artículo 90° de la ley 1564 de 2012 remitir por Secretaria las presentes diligencias a los Juzgado Civiles Municipales o Promiscuos Municipales de ITAGUÍ -Antioquia (Reparto), por considerar que es a éstos los que le competen conocer del presente asunto por tratarse de una acción real que compromete su jurisdicción territorial.

### **NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**  
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **122** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **15/12/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>1587</b>
<b>Radicado</b>	052664003001 2020-00821-00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>Demandante (s)</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>Demandado (s)</b>	CAROLINA EUGENIA RIVEROS YEPES
<b>Tema y subtemas</b>	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Catorce (14) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Por cuanto la parte actora no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto interlocutorio 1517 del 30 de noviembre de 2020 y notificado por estados Nro. 163 del 01 de diciembre de la misma anualidad, ni hizo ningún otra manifestación, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P, el Juzgado

### **RESUELVE.**

**PRIMERO: Rechazar** la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de hacer la devolución de los anexos sin necesidad de su desglose, por tratarse de una demanda virtual.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE.**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **122** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **15/12/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1628
RADICADO	052664053001 2020-00856-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	<b>SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN S.C.A.R.E.</b>
DEMANDADO (S)	<b>JAIME ALBERTO RODRÍGUEZ ESPINOSA</b>
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA

Envigado, Catorce (14) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA incoada por la sociedad comercial SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN S.C.A.R.E en contra de JAIME ALBERTO RODRÍGUEZ ESPINOSA para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento cartular deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudir a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*

*En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento físico y original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos valores que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA,*

INTERLOCUTORIO 1628 RAD: 2020-00856-00

*PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.*

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

## **NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 172 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 15/12/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

<b>Auto interlocutorio</b>	<b>1629</b>
<b>Radicado</b>	052664003001 2020-00857-00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
<b>Accionante (s)</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
<b>Accionado (s)</b>	<b>CAMILO CIFUENTES USUGA</b>
<b>Tema y subtemas</b>	<i>Declara incompetencia y envía a juez competente.</i>

### **+JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Catorce (14) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Presentó la sociedad comercial BANCOLOMBIA S.A. con Nit 890903938-8 representada legalmente por JUAN CARLOS MORA URIBE a través de apoderado judicial, proceso ejecutivo singular orientado al cobro de un título valor en contra del ciudadano CAMILO CIFUENTES USUGA.

De allí que de acuerdo al resultado del examen de admisión, aspecto del análisis del factor objetivo de la competencia, ya que es interesante considerarla a primera vista, a fin de adoptar la decisión que en derecho corresponde, conforme los artículos 25 y 26 del C. G. del P, y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula estas;

#### **CONSIDERACIONES:**

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos contemplados por el legislador es la falta de jurisdicción o de competencia, así como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. (*Subrayas con intención*).

Para efectos de determinar la competencia funcional, la ley 1395 de 2010 en su artículo 3° reformó el numeral 2 del art. 20 del Código de Procedimiento Civil, estableciendo que la cuantía se determinaría: “**Por el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas hasta el momento de la presentación de la demanda**”, incluyendo intereses causados a esa fecha, norma que ha sido confirmada por la ley 1564 de 2012 artículo 26 Nral. 1°.

Así mismo, la ley 1564 de 2012 en el canon normativo 25 estableció que los Jueces Municipales son competentes para conocer procesos de mínima y menor cuantía, correspondiéndole de este modo a los Jueces categoría circuito el conocimiento de los procesos de mayor cuantía, la cual se estimaría para el año 2012<sup>1</sup> en pretensiones que excedieran el equivalente a ciento cincuenta (150) S.M.L.M.V, así las cosas y teniendo en cuenta que el año 2020 (fecha en la cual se presentó la demanda) se fijó en la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M.L. (\$877.803.00), se tiene entonces que el límite mínimo de la mayor cuantía se radicó en la suma de CIENTO TREINTA Y UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$131.670.450.00).

Ahora bien, atendiendo que la naturaleza del presente asunto corresponde a un proceso EJECUTIVO donde la cuantía se determina conforme lo dispuso el legislador en el numeral 1° del artículo 26 del estatuto procedimental, esto es “*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta frutos, intereses, multas, o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*”, el cual según el asunto sub judice se tiene que solo el valor del contrato mutuo es de ciento cuarenta millones quinientos once mil setecientos ochenta pesos m.l, sin contar con el valor de la liquidación de los

---

<sup>1</sup> Fecha de entrada en vigencia de la citada ley.

AUTO INTERLOCUTORIO 1629 RADICADO 052664003001 2020-00857-00  
intereses de plazo, de allí que a la fecha de presentación de la demanda, el valor del capital supera el límite de la mayor cuantía, de allí que forzoso es concluir que la competencia para conocer del presente asunto le corresponde a los Jueces Categoría Circuito del Municipio de Envigado dado el valor de la cuantía del proceso.

De otro lado, el artículo 90 *ibídem* señala que para los eventos que se evidencie la falta de jurisdicción o de competencia por parte del operador jurídico, será necesario que este declare su incompetencia y no el rechazo tal y como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C-807 de 2009 y proceda a remitir el proceso ante la autoridad judicial, administrativa o de control que sea competente para que este avoque el conocimiento del mismo.

En ese orden de ideas, se puede concluir sin lugar a que exista equívoco alguno que el competente para conocer del presente asunto en razón de la cuantía son los Juzgados Civiles del Circuito de Envigado, por cuanto tanto se trata de un proceso de mayor cuantía dado el valor de las pretensiones que se debaten, el cual encaja dentro de ese límite de cuantía, razón por lo cual la presente demanda ejecutiva debe ser enviada a éstos Juzgados categoría circuito para que avoquen su conocimiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conforme a la sentencia C-807 de 2009 de la Corte Constitucional, no se rechaza la presente demanda, sino que se declara la

AUTO INTERLOCUTORIO 1629 RADICADO 052664003001 2020-00857-00  
incompetencia de esta Juzgadora por razón de la cuantía, ello conforme a lo  
expuesto en la motivación, la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** SE ORDENA conforme al artículo 90 de la ley 1564 de 2012  
remitir a través del correo electrónica al Centro de Servicios Administrativos,  
las presentes diligencias para que sean repartidas nuevamente entre los  
Juzgados Civiles del Circuito de Envigado (Reparto), por considerar que es  
a éstos los que le competen conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**  
La presente providencia se notifica por anotación  
en estados electrónicos con No. **122** y fijado en  
el portal web de la Rama Judicial hoy  
**15/11/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el  
mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1630
RADICADO	052664053001 2020-00858-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
DEMANDADO (S)	<b>CARLOS JULIAN CARMONA LOPEZ Y OTRA</b>
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA**

Envigado, Catorce (14) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA incoada por la sociedad comercial BANCOLOMBIA S.A. en contra de CARLOS JULIAN CARMONA LOPEZ y NATALIA ARTEAGA CARDENAS para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento cartular deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudir a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*

*En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento físico y original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos valores que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA, PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.*

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 172 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 15/12/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1631
RADICADO	052664053001 2020-00859-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	<b>MATERIALES Y HERRAMIENTAS COMERCIALIZADORA S.A.</b>
DEMANDADO (S)	<b>RCA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.</b>
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA**

Envigado, Catorce (14) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA incoada por la sociedad comercial MATERIALES Y HERRAMIENTAS COMERCIALIZADORA S.A. en contra de RCA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento cartular deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudir a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*

*En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento físico y original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos valores que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA,*

INTERLOCUTORIO 1631 RAD: 2020-00859-00

*PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.*

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 172 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 15/12/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

<b>Auto interlocutorio</b>	1632
<b>Radicado</b>	05266 40 03 001 2020-00860-00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>Demandante (s)</b>	<b>DIANA PAOLA RESTREPO ZAPATA Y OTRAS</b>
<b>Demandado (s)</b>	<b>CLARA INÉS ARANGO RAMIREZ</b>
<b>Tema y subtemas</b>	DECLARA INCOMPETENCIA/PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DECOMPETENCIA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Catorce (14) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Se ha recibido en este Despacho por reparto, la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía que instauró a través de apoderado judicial idóneo la ciudadana CLARA INES ARANGO RAMIREZ en contra de las señoras DIANA PAOLA RESTREPO ZAPATA – LILIANA EDILMA OSORIO RUIZ – DIANA CAROLINA RODRIGUEZ RODRIGUEZ. Se advierte que la apoderada judicial en el escrito de demanda señaló que desconocía el domicilio de las demandadas, empero, expresó de manera clara e inequívoca que las demandadas laboraban en el METRO DE MEDELLÍN, cuya sede principal se encuentra en el municipio de Bello Antioquia, calle 44 Nro. 46-01.

Ahora bien, téngase en cuenta que la presente acción se orienta al cobro de una suma dineraria por virtud de un contrato de arrendamiento, cuya base de ejecución se fundamenta en un título ejecutivo, (contrato de arrendamiento) por virtud de la ley 820 de 2003, en el cual no se estipuló en parte alguna que el lugar de cumplimiento de la obligación fuera Envigado Antioquia, razón por lo cual el único factor de competencia territorial es el consagrado en el numeral 1° del artículo 28 del C. G. del Proceso.

Ahora bien, dicha acción fue radicada por la parte demandante en el Municipio de Bello Antioquia, pues consideró la apoderada que la autoridad judicial a quien le corresponde avocar conocimiento del presente litigio eran los Jueces Civiles Municipales de aquella localidad en razón de la naturaleza, la cuantía y la vecindad de las demandadas, correspondiéndole el conocimiento previa al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Bello, quien una vez le fue radicada la demanda, procedió a realizar un estudio ligero y apresurado de admisibilidad que lo llevó a su rechazo o si se quiere a declararse incompetente para libramiento ejecutivo, basándose para la toma de su decisión en criterios subjetivos que no se compadece con las reglas propias que ha señalado el legislador para determinar la competencia territorial pues concluyó aquella célula judicial que no era competente para conocer el asunto pues si no se tenía conocimiento del domicilio de las demandadas, entonces debe aplicarse la regla residual que oriente a que la demanda se radique ante el Juez del domicilio del demandante, desconociendo de tajo el concepto de domicilio tal y como se establece en los artículos 77, 78 y 80 del estatuto civil, así mismo la manifestación expresa hecha por el demandante a través de su apoderado, quien manifestó expresamente que las demandadas laboran en el metro de Medellín.

Así las cosas, procede esta Judicatura a resolver lo pertinente previas las siguientes;

### CONSIDERACIONES

Considera esta togada que el análisis que hace el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Bello no se ajusta ni se compadece con los postulados legales por cuanto baso su análisis en criterios subjetivos, para declararse incompetente pues señaló en la provincia que rechazó la demanda que **“pues si bien se hace referencia a que tales sujetos procesales**

**que conforman a la parte demandada, laboran para el Metro de Medellín, en la calle 44 Nro. 46-01 de Bello Antioquia, LO CIERTO ES QUE DE TAL AFIRMACIÓN NO SE DESPRENDE QUE ESTE SEA SU LUGAR DE DOMICILIO O RESIDENCIA....”** Lo que permite concluir sin asomo de duda que el Despacho Judicial de Bello, al rechazar la demanda con dicho argumento desconoce y pone en duda las manifestaciones hechas por la parte actora en el escrito de demanda, pues olvida el principio de la buena fe imperante en nuestro ordenamiento jurídico, mediante el cual la parte actora le basta solo la mera afirmación de donde está ubicado el domicilio del demandado sin necesidad de aportar ningún tipo de prueba, para que se radique la competencia territorial.

Así las cosas, lo correcto es que en caso de que la información dada por el la parte actora no sea veraz, le corresponderá al demandado presentar la excepción previa consagrada en el artículo 100 de la ley 1564 de 2012 y/o solicitar la aplicación de la sanción por información falsa establecida en el artículo 86 de la misma codificación, empero, lo que no puede ser de recibo es que sea el Juez de conocimiento a quien se le asignó el asunto por reparto que se desprenda del proceso desconociendo de plano y sin ninguna consideración la información relativa a la empresa donde labora las demandadas, dando aplicación a una presunción que no existe, pues si nos detenemos en el análisis de los artículos 77, 78 y 80 del estatuto civil, allí nos indica el legislador que *el domicilio de una persona corresponde al asiento natural de los negocios de una persona, es decir, corresponde al lugar donde una persona o individuo ejerce habitualmente su profesión u oficio, y en este sentido se presumirá el domicilio de una persona en un sitio, cuando acepte un empleo allí.*

En este orden de ideas, es suficientemente claro según la información suministrada por la demandante que las demandadas laboran en una empresa cuyo domicilio es el Municipio de Bello – Antioquia, razón por lo cual, para esta Juzgadora no hay lugar dar aplicación a una regla

subsidiaria relativa al domicilio de la demandante, consagrada en el numeral 1° del artículo 28 de la ley 1564 de 2012.

En este orden de ideas se advierte que el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Bello modificó de manera caprichosa la regla general que determinan competencia territorial, pues no existe un sustento para ello, nótese que no tuvo en cuenta que la parte demandada manifestó expresamente en el escrito de demanda que las demandadas laboran en la empresa METRO DE MEDELLÍN, ubicada en la calle 44 Nro. 46-01 de Bello, a pesar de que haya informado también que desconocía su residencia, de lo anterior, y en gracia de discusión era obvio que lo que quiso significar la togada que representa a la parte demandante fue que desconocía la residencia de las demandadas, término que entraña un significado semántico y gramatical totalmente disímil del termino domicilio, pues de la información suministrada era suficiente para avocar conocimiento.

Así las cosas, considera esta Juzgadora que el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Bello es el competente para conocer el presente proceso ejecutivo, por ser el Juez del lugar del domicilio de las demandadas conforme lo establece el artículo 80 del Código Civil, y tan ello es así que fue el Juez escogido por la parte demandante pues no en vano fue allí donde presentó la acción, quien en ultimas y sobre este tópico es la única persona legitimada para elegir el Juez natural que ha de adelantar su proceso, pues si bien es cierto en algunos casos existen varios foros (real territorial y contractual) de competencia, éstos en su mayoría son a prevención de la parte actora, y no es de recibo que sea el Operador jurídico quien restrinja o elija excéntricamente el lugar donde ha de adelantarse su proceso, pues fue el propio demandante en el caso sub judice quien eligió primigeniamente donde presentar su demanda correspondiéndole al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Bello para que avocara conocimiento.

Así las cosas, este Despacho no comparte la posición de la señora Juez Primera Civil Municipal de Oralidad de Bello por las razones expuestas, y en ese sentido se declarará incompetente para conocer de esta demanda y, por ello, propondrá el conflicto negativo de competencia, a fin de que sea la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Medellín (art. 139, inc. Primero del Código General del Proceso), quien lo dirima.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado Ant.,

### **R E S U E L V E**

1°. Declarar su **INCOMPETENCIA** para conocer del asunto de la referencia.

2°. Proponer **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, a fin de que sea el Honorable Tribunal Superior de Medellín Sala Civil (art. 139, inc. primero del Código General del Proceso), quien lo dirima.

3° Remitir el presente expediente por Secretaria al Honorable Tribunal Superior de Medellín.

### **N O T I F Í Q U E S E**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILO**

**J U E Z**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1633
RADICADO	052664053001 2020-00866-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	<b>JHON JAIRO ARROYAVE TAMAYO</b>
DEMANDADO (S)	<b>ANDRÉS FELIPE CABRERA OSORIO</b>
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA**

Envigado, Catorce (14) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA incoada por JHON JAIRO ARROYAVE TAMAYO en contra de ANDRES FELIPE CABRERA OSORIO para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento cartular deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudir a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*

*En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento físico y original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos valores que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA, PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.*

*De otro lado deberá desacomular la pretensión de medida cautelar, en razón de que esta petición no es técnicamente una pretensión, además de que las debe presentar en un escrito o archivo digital aparte.*

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **172** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **15/12/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1635
RADICADO	052664053001 2020-00873-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	<b>JUAN FERNANDO MAYA JARAMILLO</b>
DEMANDADO (S)	<b>NELSON DARIO HENAO CARMONA Y LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JORGE JESUS RODRIGUEZ HENAO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO.</b>
TEMA SUBTEMAS	Y INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA**

Envigado, Catorce (14) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA incoada por JUAN FERNANDO MAYA JARAMILLO en contra de NELSON DARIO HENAO CARMONA Y LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JORGE JESUS RODRÍGUEZ HENAO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento cartular deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudir a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica*

INTERLOCUTORIO 1635 RAD: 2020-00873-00

*al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*

*En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento físico y original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos valores que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA, PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.*

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

## **NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **172** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **15/12/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario

INTERLOCUTORIO 1635 RAD: 2020-00873-00



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1636
RADICADO	052664053001 2020-00874-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	<b>BANCO DE BOGOTA S.A.</b>
DEMANDADO (S)	<b>ELVIS DAVID MOSQUERA VALDEZ</b>
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA**

Envigado, Catorce (14) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA incoada por BANCO DE BOGOTA S.A. en contra de ELVIS DAVID MOSQUERA VALDEZ para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento cartular deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudir a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*

*En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento físico y original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos valores que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA, PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.*

INTERLOCUTORIO 1636 RAD: 2020-00874-00

*De otro lado deberá desacomular la pretensión de medida cautelar, en razón de que esta petición no es técnicamente una pretensión, además de que las debe presentar en un escrito o archivo digital aparte.*

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

## **NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **172** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **15/12/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

<b>Auto interlocutorio</b>	<b>1637</b>
<b>Radicado</b>	052664003001 2020-00875-00
<b>Proceso</b>	DECLARATIVO – CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
<b>Accionante (s)</b>	<b>MARIA VICTORIA CARVAJAL MONTOYA</b>
<b>Accionado (s)</b>	<b>METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.</b>
<b>Tema y subtemas</b>	<i>Declara incompetencia por fuero territorial y remite proceso a juez competente; artículo 28 Nral 1 y artículo 90 del C.G. del Proceso</i>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Catorce (14) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Presentó la persona natural MARIA VICTORIA CARVAJAL MONTOYA con cédula Nr. \_\_\_\_\_cuyo domicilio corresponde a Envigado a través de apoderado judicial demanda declarativa con tramite verbal orientada al cumplimiento contractual (contrato de seguros), de menor cuantía en contra de la sociedad comercial METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A. cuyo domicilio según la parte demandante corresponde a Envigado, empero, al hacer el estudio del Certificado de Existencia y Representación se constata que el domicilio de esta sociedad corresponde a BOGOTÁ S.A.

En ese orden de ideas y para efectos de la competencia, es imperativo considerarla a primera vista todo lo pertinente a ello, con el fin de adoptar la decisión correspondiente y ajustada a derecho, de allí que se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 28 Nrol. 5° del C. G. del Proceso y artículo 90 *ibídem*, y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula estas;

**CONSIDERACIONES:**

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos contemplados por el legislador es la falta de jurisdicción o de competencia, así como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. (*Subrayas con intención*).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en dos de los apartes del art. 28 del C. de Procedimiento Civil “La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas:

1ª. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste, cuando se desconozca su domicilio será el de su residencia y cuando tampoco este se conozca será el competente el del domicilio del demandante<sup>1</sup>.

3ª. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el Juez del lugar de cumplimiento de la cualquiera de las obligaciones.

Por su parte el artículo 90 *ibidem* señala que para los eventos que se evidencie la falta de jurisdicción o de competencia por parte del operador jurídico, será necesario que este declare su incompetencia y proceda a remitir el proceso ante la autoridad judicial, administrativa o de control que sea competente para que este avoque el conocimiento del mismo.

---

<sup>1</sup> Fuero general.

Respecto de lo anterior, cabe señalar que los escritos de demanda deben contemplar de acuerdo con el numeral 2º del artículo 82 del C.G. del Proceso en su parte liminar o de introducción todos los datos básicos para el adelantamiento idóneo del proceso, es así que, allí deberá estar contenido o expresado aparte del juez a quien se dirige la acción (juez natural), el nombre de las partes en litigio, la indicación si estos son mayores de edad; ello por cuanto de entrada se requiere advertir si tienen capacidad para comparecer al proceso por si mismos o a través de terceras personas, la indicación de su *domicilio o en su defecto la manifestación de que lo desconoce*, ya que este es el factor que determina la competencia territorial en los procesos ejecutivos y declarativos puros los cuales de conformidad con la normatividad anteriormente citada, **SE RIGEN POR LA REGLA GENERAL DE COMPETENCIA, ES DECIR, POR EL DOMICILIO DEL DEMANDADO excepto si la parte tiene la posibilidad de un fuero concurrente por elección y hace uso efectivo de él.**

En razón de lo anterior, si se hace un estudio objetivo del escrito de demanda, se evidencia de manera palmaria que el actor señaló desacertadamente en el acápite de competencia que el domicilio de la parte demandada era Envigado, información que no concuerda con el certificado de existencia y representación, pues allí figura que el domicilio del demandado corresponde a la ciudad de Bogotá S.A. pues está claro que la demanda se dirige en contra de la sociedad comercial general y no en contra de una agencia o sucursal particular, pues no existe ninguna causa que ligue el asunto debatido con una agencia o sucursal en particular, situación que llama la atención del Juzgado pues en gracia de discusión señaló la parte actora que la competencia se determinada por el lugar de domicilio, sumándose que el lugar de cumplimiento de la obligación tampoco fue pactado expresamente que fuera en el municipio de Envigado, que en cuyo caso podría ser factor determinante para presentar la demanda en esta localidad.

Así las cosas, al encontrarnos frente a un proceso declarativo, al cual se itera que de cara al fuero general de competencia debe darse aplicación a la regla general, por cuanto queda claro que en ninguna parte del clausulado contractual se estableció que el lugar de cumplimiento de la obligación fuera Envigado, y según las normas antes citadas, forzoso es concluir que el competente para conocer del presente asunto en razón del territorio son los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de BOGOTA S.A. por cuanto allí es el domicilio de la sociedad demandada según se consta en el certificado de existencia y representación. Por lo anterior este Despacho se debe declararse incompetente y deberá proceder a remitir digitalmente las presentes diligencias a dicha localidad para que sea repartido entre los Jueces Civiles Municipales.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR LA INCOMPETENCIA (y no el rechazo) de esta Juzgadora para adelantar el conocimiento de la presente demanda declarativa de menor cuantía, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído. Lo anterior conforme a la sentencia C-807 de 2009.

**SEGUNDO:** SE ORDENA de conformidad con el artículo 90 de la ley 1564 de 2012 remitir digitalmente por Secretaria las presentes diligencias a los Juzgado Civiles Municipales de la ciudad de BOGOTA D.C. (Reparto), por considerar que es a éstos los que le competen conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **JZZ**, y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **15/12/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1639
RADICADO	052664053001 <b>2020-00876-00</b>
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	<b>COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA</b>
DEMANDADO (S)	<b>KARHEN YEPEZ HERRERA Y LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ PINEDA</b>
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA**

Envigado, Catorce (14) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA incoada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA en contra de KAREN YEPEZ HERRERA Y LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ PINEDA para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento cartular deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudir a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*

*En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento físico y original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos valores que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA,*

INTERLOCUTORIO 1639 RAD: 2020-00876-00

*PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.*

*De otro lado deberá desacomular la pretensión de medida cautelar, en razón de que esta petición no es técnicamente una pretensión, además de que las debe presentar en un escrito o archivo digital aparte.*

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

## **NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **172** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **15/12/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	<b>1640</b>
Radicado	0526640 03 001 <b>2020-00877-00</b>
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA (CONEXO AL DECLARATIVO 2017-00722-00)
Demandante (s)	<b>CAMILO ALBERTO OQUENDO Y MARIA EDILMA URREA CASTAÑO</b>
Demandado (s)	<b>FRANCISCO JAVIER MEJIA ARBOLEDA</b>
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis</i>

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Catorce (14) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

#### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la solicitud visible en el escrito que antecede se ajusta a las exigencias legales que establece el art. 306 de la ley 1564 de 2012, el juzgado con fundamento en el art. 430 *Ibidem*, y los artículos 82 y 431 *idem* y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C. G. del P. y la ley 820 de 2003, el Juzgado encuentra procedente acceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** a favor de CAMILO ALBERTO OQUENDO Y MARIA EDILMA URREA CASTAÑO con cédulas Nro. 8251378 y 21418302 respectivamente y en contra de FRANCISCO JAVIER MEJIA ARBOLEDA con cédula Nro. 42.890259; por las sumas de:

#### **CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:**

- **TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M.L (\$3.521.212.00)**, por concepto de costas y agencias en derecho impuestas en contra de los demandados dentro del proceso declarativo 2017-00722, más los intereses moratorios legales al 6.0% anual liquidados mes a mes a partir del 24 de enero de 2020, es decir al día siguiente a la del auto que aprobó la liquidación (*04 de julio de 2020*) y hasta el pago total de la obligación.

### **COSTAS:**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

### **TRAMITE:**

TERCERO: Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite ejecutivo de mínima cuantía con adelantamiento de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso.

### **NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:**

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 422 del C.G. del P, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Por estar la presente solicitud por fuera del término legal los demandados deberán ser notificados personalmente de la presente acción, conforme los términos de los artículos 298 a 301 del C. G. del Proceso.

### **REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:**

INTERLOCUTORIO 1640 RAD: 052664003001 2020-00877-00 CONEXO AL 2017-00722-00  
SEXTO: El Dr. SEBASTIAN TORO MEJIA con T.P. 212108 continuará  
como apoderado de la parte actora en el presente asunto, es decir, los señores  
CAMILO ALBERTO OQUENDO Y MARIA EDILMA URREA.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**  
La presente providencia se notifica por anotación  
en estados electrónicos con No. **172** y fijado en  
el portal web de la Rama Judicial hoy  
**15/15/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el  
mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ 2020, RETIRE  
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE  
DEMANDADA. \_\_\_\_\_*

---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1609
Radicado	05266 40 03 001 2020 00890 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	EDIFICIO NUEVA ORQUIDEA P.H.
Demandado (s)	JOSÉ OSCAR DANIEL MORALES SEGURA
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENCIA Y REMITE PROCESO A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ENVIGADO

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Presentó el **EDIFICIO NUEVA ORQUIDEA P.H.** demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **JOSÉ OSCAR DANIEL MORALES SEGURA**, orientada hacia el cobro de una suma de dinero correspondiente a cuotas de administración adeudadas y los intereses respectivos.

En ese orden de ideas y para efectos de la competencia, es imperativo considerar a primera vista todo lo relacionado con ello, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, de allí que se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 28 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, efecto para el cual el Juzgado formula estas;

### CONSIDERACIONES:

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos contemplados por el legislador es la falta de jurisdicción o de competencia, así como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. (*Subrayas con intención*).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en el numeral 7, artículo 28 del Código General del Proceso:

*“(…) 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (…)”* (Subraya intencional)

En concordancia con lo anterior, en asuntos en los cuales se pretende la ejecución de cuotas de administración, que son derivadas de la titularidad de derechos reales sobre bienes sometidos al régimen de propiedad horizontal, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que es aplicable el foro privativo de que trata el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, al estar estas indisolublemente ligadas al concepto de derecho real, al punto que aquella no se concibe sin éste.

Así pues, ha indicado la Corte que “el fuero de competencia territorial aplicable para conocer de las acciones ejecutivas promovidas a efectos de obtener el recaudo de las sumas debidas con ocasión de las cuotas de administración causadas en el ámbito de los regímenes de propiedad horizontal, lo sea el consagrado en el numeral 7º del artículo 28 del Estatuto Adjetivo”<sup>1</sup>, foro privativo que le atribuye el conocimiento al juez del lugar de ubicación del inmueble en el cual funciona la propiedad horizontal demandante.

Por tanto, y teniendo también en cuenta lo manifestado por el apoderado demandante en el acápite de competencia, en el que hace referencia a que el juez competente es el de la ubicación del inmueble, esto es, el del municipio de Envigado, se tendrá este como competente.

Por su parte el artículo 90 ibídem señala que para los eventos que se evidencie la falta de jurisdicción o de competencia por parte del operador jurídico, será necesario que este declare su incompetencia y proceda a remitir el proceso ante la autoridad judicial, administrativa o de control que sea competente para que este avoque el conocimiento del mismo.

---

<sup>1</sup> Providencia AC4881-2019 del 14 de noviembre de 2019, Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-03683-00. (M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA) – Dirime conflicto de competencia.

A su vez el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo Nro. PSSA15-10402 del 29 de octubre de 2015, artículo 78 Numeral 17 creó, para el Municipio de Envigado, un Juzgado de Pequeñas Causas, el cual por directrices del Consejo Seccional de la Judicatura - Sala Administrativa le otorgó competencia para conocer de todos los asuntos o procesos de mínima cuantía que se presentaran dentro de la Jurisdicción Política de las Zonas 5 y 6 de Envigado, y mediante el acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018 se extendió la cobertura en la jurisdicción de la mencionada agencia judicial para que conociera también de asuntos de mínima cuantía de las zonas 3 y 4 de Envigado.

Ahora bien, revisadas las presentes diligencias se encuentra que el lugar de ubicación del inmueble está dentro de la anterior jurisdicción política o territorial, esto es, **LAS ORQUIDEAS** que corresponde a la **ZONA 3**, de allí que este Despacho debe declararse incompetente para avocar conocimiento y proceder a remitir las presentes diligencias a la autoridad competente, para que proceda al trámite de que corresponde, esto es, ante la Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Envigado, el cual se ubica en la Casa de Justicia, Barrio El Salado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** DECLARAR LA INCOMPETENCIA de esta Juzgadora para adelantar el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído.

**SEGUNDO.** SE ORDENA de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 remitir, por Secretaria, las presentes diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Envigado, el cual se ubica en

la Casa de Justicia, Barrio El Salado, por considerar que es a éste al que le compete conocer del presente asunto.

## NOTIFÍQUESE

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**

**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **172** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **15/12/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1608
Radicado	05266 40 03 001 2020 00904 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	PROPIEDADES Y PROYECTOS S.A.S.
Demandado (s)	DANIEL MAURICIO ARANGO EASTMAN Y ÁLVARO MAUICIO ARANGO ARANGO
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENCIA Y REMITE PROCESO A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ENVIGADO

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Presentó **PROPIEDADES Y PROYECTOS S.A.S.** demanda ejecutiva singular de mínima cuantía orientada hacia el cobro de una suma de dinero en contra de **DANIEL MAURICIO ARANGO EASTMAN Y ÁLVARO MAUICIO ARANGO ARANGO**, como deudores de la obligación.

De acuerdo a lo manifestado por el apoderado de la Sociedad demandante en el acápite de competencia, este decide que se tramite el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, esto es, del municipio de Envigado. Es por lo anterior que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Bello se declaró incompetente para conocer de la presente demanda, y la remitió ante los juzgados civiles municipales de Envigado, Antioquia.

En ese orden de ideas y para efectos de la competencia, es imperativo considerar a primera vista todo lo relacionado con ello, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, de allí que se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 28 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, efecto para el cual el Juzgado formula estas;

### **CONSIDERACIONES:**

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos contemplados por el legislador es la falta de jurisdicción o de competencia, así como la existencia de término de

caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. (*Subrayas con intención*).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión de que si éste tiene varios domicilios, o son varios los demandados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del demandante; además de otras pautas para casos en que el demandado no tiene domicilio o residencia en el país. A su vez, el numeral 3° dispone que «*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*».

Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general, basado en el domicilio del demandado, se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones. Es por eso por lo que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de alcance bilateral o en un título ejecutivo, tiene la opción de accionar en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse. En ese orden de ideas, la facultad de escogencia del demandante, cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente.

Por su parte el artículo 90 *ibídem* señala que para los eventos que se evidencie la falta de jurisdicción o de competencia por parte del operador jurídico, será necesario que este declare su incompetencia y proceda a remitir el proceso ante la autoridad judicial, administrativa o de control que sea competente para que este avoque el conocimiento del mismo.

A su vez el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo Nro. PSSA15-10402 del 29 de octubre de 2015, artículo 78 Numeral 17 creó, para el Municipio de Envigado, un Juzgado de Pequeñas Causas, el cual por directrices del Consejo Seccional de la Judicatura - Sala Administrativa le otorgó competencia para conocer de todos los asuntos o procesos de mínima cuantía que se presentaran dentro de la Jurisdicción Política de las Zonas 5 y 6 de Envigado, y mediante el acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018 se extendió la cobertura en la jurisdicción de la mencionada agencia judicial para que

conociera también de asuntos de mínima cuantía de las zonas 3 y 4 de Envigado.

Ahora bien, revisadas las presentes diligencias se encuentra que el lugar de cumplimiento de la obligación está ubicado dentro de esta jurisdicción política o territorial, esto es, **ZUÑIGA** que corresponde a la **ZONA 4**, de allí que este Despacho debe declararse incompetente para avocar conocimiento y proceder a remitir las presentes diligencias a la autoridad competente, para que proceda al trámite de que corresponde, esto es, ante la Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, el cual se ubica en la Casa de Justicia, Barrio El Salado en el Municipio de Envigado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** DECLARAR LA INCOMPETENCIA de esta Juzgadora para adelantar el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído.

**SEGUNDO.** SE ORDENA de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 remitir, por Secretaria, las presentes diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Envigado, el cual se ubica en la Casa de Justicia, Barrio El Salado, por considerar que es a éste al que le compete conocer del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO**  
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **172** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **15/12/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario